

Expediente Núm. 234/2006
Dictamen Núm. 209/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de agosto de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por doña, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la actuación del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de marzo de 2005, doña presenta en las dependencias del registro municipal del Ayuntamiento de Oviedo dos escritos, con idéntica redacción, dirigidos al Ayuntamiento de Oviedo y al Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento (SEIS), en los que solicita que “procedan a hacerse cargo de los daños producidos y aún sin determinar, toda vez que aún no me encuentro de alta de las dolencias producidas por el

siniestro, como consecuencia de la desafortunada intervención realizada por este Servicio en mi domicilio (...), con fecha 8 de marzo de 2004”.

En ambos escritos manifiesta, asimismo, su “disposición a negociar una solución amistosa a fin de evitar iniciar las acciones civiles y penales correspondientes”.

2. Con fecha 28 de marzo de 2005 se incorpora al expediente escrito del Jefe de Servicio del Área de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo, por el que se remite “la documentación referente a la reclamación patrimonial” presentada, adjuntando:

- Informe del responsable del SEIS, de fecha 18 de marzo de 2005, en el que se pone de manifiesto que a la vista del informe emitido por el Sargento Jefe del Turno que intervino en el siniestro ocurrido el día 8 de marzo de 2004 “no existe motivación justificativa de tal reclamación, ya que entre las actuaciones del S.E.I.S., familiares de la afectada estuvieron en la vivienda, sin que por su parte se hubiese detectado foco de incendio alguno. Por otro lado, la `reignición´ producida horas más tarde, no afectó a otras dependencias que no fuesen las ya destruidas por el incendio original”.

Señala, asimismo, que “en cuanto a los daños sufridos por la interesada, se producen con anterioridad a la llegada de la dotación de bomberos y ni siquiera esta dotación interviene en su evacuación ya que cuando llegan se encuentra en la calle”.

- Informe del Sargento del SEIS, de igual fecha, en el que manifiesta que “el día 8 de marzo de 2004, a la 1:54 horas recibimos en nuestra centralita aviso de incendio en la calle, nº,, saliendo del Parque 1 minuto más tarde y llegado al portal de la vivienda a las 1:59 horas./ Al llegar a la puerta de la vivienda, se aprecia gran cantidad de humo, la Policía Local nos informa que habían sacado de la vivienda a la única inquilina, quedando un loro dentro, por el cual su dueña estaba muy preocupada. Inmediatamente entramos en la vivienda con el equipo de protección adecuado y con medios de extinción, extintor y línea de agua, impidiendo la propagación del fuego y localizando el citado loro, que ya estaba muerto por inhalación de humo. Una

vez extinguido el incendio se ventiló toda la vivienda con el ventilador de presión positiva para minimizar los daños causados por el humo, procediendo más tarde a remover los escombros y refrigerarlos con agua, así como las paredes y techos”.

En cuanto a los daños producidos, indica que “el fuego destruyó por completo la habitación donde dormía la señora, afectando mucho menos al pasillo y a la sala contigua, pero el humo afectó a toda la vivienda, incluso a la fachada y a la entrada de la vivienda”.

Continúa relatando que “una vez finalizada la nuestra intervención se cortó la corriente de(l) citado inmueble y se quedó la Policía Local con las llaves hasta localizar algún pariente cercano./ Aproximadamente a las 7 de la madrugada llega a la vivienda el hijo de la inquilina para recoger ropa y cosas personales, no encontrando que el incendio se hubiese reproducido. Según nos indica abrió todas las ventanas de la casa para ventilar y disipar el olor desagradable que había./ Después de las 9 de la mañana el portero del edificio nos avisa de que vuelve a haber incendio en dicha vivienda”.

Por último, valora la reclamación formulada señalando que no entiende que la actuación del SEIS se pueda calificar de desafortunada, “ya que no se puede decir que hubo demora en nuestra respuesta, salida en el primer minuto después de recibir el aviso, ni tardanza en el trayecto, 4 minutos desde el Camino del Rubín hasta la calle Cuando llegamos ella ya había sido evacuada por un agente de la Policía Local, por lo cual no llegamos a tener nada que ver con su salvamento y cuidados posteriores recibidos por los servicios médicos allí desplazados. Tampoco hubo demora en acceder a dicha vivienda, ya que fue inmediata, pues la puerta estaba abierta, ni creo que se nos pueda imputar la muerte del animal, ya que con la gran cantidad de humo y la relación con su tamaño, seguramente murió en los primeros instantes de iniciarse el incendio, antes de nuestra llegada, y mucho menos por el desarrollo del incendio, ya que no se extendió más de lo que ya estaba a nuestra llegada, ni siquiera de la reproducción del incendio, ya que cuando entró el hijo, cuatro horas después, no se había reiniciado el fuego”.

3. Mediante oficio de 4 de abril de 2005, notificado el día 11 del mismo mes, el Jefe de la Sección de Vías requiere a la reclamante “para que en el plazo de diez días proceda a la mejora de su solicitud de indemnización de daños, indicando las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo; e irán acompañados de cuantas alegaciones, documentos informaciones se estimen oportunas y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretende valerse el reclamante”. Advirtiéndole que si así no lo hiciera, se resolverá el desistimiento de su petición.

4. En fecha 22 de abril de 2005 la interesada presenta un escrito de alegaciones, al que adjunta diversa documentación, en contestación al requerimiento recibido. En su escrito manifiesta que “como consecuencia de la desafortunada intervención del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento (S.E.I.S.) de este Ayuntamiento, he resultado seriamente perjudicada tanto en mi salud como en mi patrimonio, siendo víctima desde entonces de graves lesiones psicológicas, entre otras y fruto del incendio padezco una gran depresión. Daños que en este momento no se puede cuantificar ya que sigo de baja y a tratamiento”.

Entiende, asimismo, que tal como sucedieron los hechos es claro que la relación de causalidad “se debió a negligencia del S.E.I.S. (...). Así, con fecha 8 de marzo de 2004, se produjo un incendio en mi domicilio (...), siendo comunicado al Servicio de Bomberos por una vecina, a las 01.50 horas. A las 01.55 horas, el S.E.I.S. se desplazó al lugar del siniestro para extinguir el incendio. A las 02.48 horas dan por finalizada la intervención. Como consecuencia del incendio resulto intoxicada y soy trasladada al Servicio de Urgencias, pasando allí toda la noche. Posteriormente, a las 09.45 horas del mismo día 8 de marzo se comunica nuevamente al S.E.I.S. la existencia de un nuevo incendio en el mismo piso y la misma habitación en que había sido sofocado el incendio anterior por el mismo Servicio, tal y como así consta en la

copia del informe sobre intervención de la Policía Local y el S.E.I.S., emitido por el Jefe del Servicio del Área de Seguridad Ciudadana el día 16 de marzo de 2005”.

Considera que “es precisamente en el período que transcurre entre las dos intervenciones cuando se producen todos los daños materiales y se carboniza todo, ya que tras la primera intervención apenas había habido daños, limitándose a la existencia de humos y a la inutilización del televisor, así como a mi ingreso por urgencias al sufrir la intoxicación mencionada”.

Por último, en cuanto a la valoración de los daños sufridos, indica que “es muy difícil de cuantificar ya que, además de los daños materiales de los que gran parte de ellos no se pueden probar, por tratarse de objetos y enseres acumulados a lo largo de toda una vida; existen también los daños morales, consistentes en toda la carga afectiva de los objetos procedentes de seres queridos y ya desaparecidos (familiares) que es imposible restituir y muy difícil de valorar”. No obstante, sin cuantificar las lesiones por proseguir en situación de baja médica, solicita una indemnización de veinte mil ciento cuarenta y tres euros con setenta céntimos (20.143,70 €), por los siguientes conceptos: muebles de dormitorio, aspiradora, gastos de mudanza, diferencia de rentas y mensualidades anticipadas en concepto de fianza y una cantidad por diversos objetos, de los que aporta inventario, y con respecto de los cuales advierte que no puede justificar su precio.

Acompaña sus alegaciones de la siguiente documentación:

1.- Parte de consulta y hospitalización de la reclamante, de fecha 4 de marzo de 2005, en el que se indica que la reclamante “se encuentra (...) en tratamiento con antidepresivos (...) y ansiolíticos (...), por presentar sd. ansioso depresivo reagudizado a partir del incendio sufrido en su domicilio”.

2.- Informe sobre intervención de la Policía Local y el S.E.I.S., emitido por el Jefe del Servicio del Área de Seguridad Ciudadana, el día 16 de marzo de 2004, a petición de doña

3.- Copia de factura de mobiliario, de fecha 16 de marzo de 2001, por importe de 525.000 pesetas, por los siguientes conceptos: armario 2 metros, cama 135, 2 mesitas, comodín y espejo, sofá tres plazas piel y 2 butacas piel.

4.- Copia de contrato de compraventa, del que no consta fecha, entre y el hijo de la reclamante, adquiriendo éste una aspiradora por importe aplazado de 1.622,73 €.

5.- Copia de factura de mudanzas, de fecha 22 de abril de 2004, por importe de 522 €, en concepto del servicio realizado a consecuencia del incendio en el domicilio de la reclamante.

6.- Inventario manuscrito de los objetos desaparecidos en el incendio.

5. Durante la instrucción del procedimiento se incorporan al expediente los siguientes documentos:

a) Un informe del responsable del SEIS, de fecha 27 de julio de 2005, por el que se ratifica en el emitido con fecha 18 de marzo de 2005, "entendiendo la no motivación justificada de reclamación de daños por la actuación del SEIS".

b) Escrito, del que no consta fecha, de la compañía de seguros en respuesta a la comunicación del siniestro remitida por el Ayuntamiento, a través de la correduría de seguros, el día 2 de agosto de 2005, manifestando que, de la documentación remitida, "no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos".

6. Concluida la fase de instrucción del procedimiento, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2006, notificado el día 30 del mismo mes, se inicia el trámite de audiencia. En dicho escrito, remitido a la interesada por la Jefa de Sección de Vías, se indica que se le pone de manifiesto el expediente por plazo de diez días, durante los cuales puede obtener copia del mismo y presentar las alegaciones y documentos que estime pertinentes. No consta la vista del expediente por la interesada, ni la formulación posterior de alegaciones.

7. Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2006, la Jefa de Sección de Vías interesa del Responsable del SEIS que se informe acerca de "las posibilidades que existen, desde su punto de vista, de que un incendio se reproduzca en las circunstancias narradas en los informes".

8. Con fecha 30 de marzo de 2006 el Jefe del Área de Seguridad Ciudadana remite informe del Responsable del SEIS, fechado el día 27 del mismo mes, en el que, en contestación a la información solicitada por la Jefa de Sección de Vías, manifiesta:

“1. Un incendio en vivienda puede llegar a reproducirse si transcurrido algún tiempo, no se retiró totalmente el material que estuvo en contacto con el fuego y además, se ventila el espacio siniestrado, como así parece desprenderse de la actuación que se llevó a cabo por personas ajenas a este Servicio (ver informe elaborado por el Sargento del SEIS de fecha 18/03/05).

2. Parece poco probable, que de existir focos de material en combustión, no se hubiese percatado el hijo de la propietaria cuando estuvo retirando ropa y objetos personales de la misma, máxime cuando habían transcurrido más de cuatro horas desde que se abandonó la vivienda por parte de este Servicio y la llegada de éste en torno a las 7 de la mañana, reconociendo que abrió todas las ventanas para airear y ventilar la misma.

3. Que ya resulta mucho más extraño, que el incendio que posteriormente se desarrolla, adquiera mayor virulencia que el original, y afecte en ese momento a toda una serie de bienes y enseres de cuya relación da cuenta la propietaria en su requerimiento de fecha 22/05/2005, esto por varios motivos: La materia combustible ha disminuido notablemente, como consecuencia de la primera combustión./ La acción llevada a cabo por los bomberos en la extinción del fuego, provoca el humedecimiento de toda la zona afectada, actuando el agua como agente extintor y retardante en la combustión, además de relentizar una hipotética reignición del fuego./ Por regla general, la reignición de un incendio en tan poco espacio de tiempo, poco menos de dos horas (de 7 a 9 horas), debería provocar una densa cantidad de humo y vapor (por el agua existente) y pequeñas llamas sobre el material semiquemado que hubiese quedado, en absoluto un desarrollo generalizado del incendio, salvo que una fuerte corriente de aire enviase rescoldos y pavesas de un espacio a otro de la vivienda”.

Por todo ello, como conclusión, entiende que “en el momento en que acude el hijo de la propietaria a la vivienda, no existe incendio alguno”.

9. Con fecha 17 de abril de 2006, la Jefa de Sección de Vías elabora una propuesta de resolución en la que se pronuncia por “desestimar la reclamación”.

10. Mediante escrito de 26 de abril de 2006, registrado de entrada el día 9 de mayo del mismo año, se solicita del Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado.

11. Mediante Dictamen número 134/2006, de 28 de junio de 2006, el Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias manifiesta “que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada; que debe retrotraerse el procedimiento al momento oportuno para que sea debidamente instruido el procedimiento y subsanada la omisión del trámite de audiencia y, una vez practicado y formulada nueva propuesta de resolución, recabar a este Consejo el preceptivo dictamen”.

12. Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2006, notificado el día 28 del mismo mes, se concede nuevo trámite de audiencia. En dicho escrito, remitido a la interesada por la Jefa de Sección de Vías, se indica que se le pone de manifiesto el expediente por plazo de diez días, durante los cuales puede obtener copia del mismo y presentar las alegaciones y documentos que estime pertinentes. No consta la vista del expediente por la interesada, ni la formulación posterior de alegaciones.

13. Con fecha 21 de agosto de 2006, la Jefa de Sección de Vías elabora una propuesta de resolución en la que se pronuncia por “desestimar la reclamación”, entendiéndose que “no parecen ser los servicios municipales los causantes de los daños en la salud y los bienes de la reclamante, sino más bien parece ser debido a un puro hecho fortuito”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de agosto de 2006, registrado de entrada el día 31 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), la interesada está activamente legitimada para solicitar la reparación del daño, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está legitimado pasivamente en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el presente caso, se presenta la reclamación

con fecha 7 de marzo de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 8 de marzo de 2004, por lo que es claro que fue presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites legal y reglamentariamente establecidos de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la reclamante, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo normativamente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Se aprecia, también, que se ha rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa del procedimiento, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, registrada la reclamación el día 7 de marzo de 2005, dicho plazo ya se había sobrepasado a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 31 de agosto de 2006. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”. Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada establece en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A este Consejo no le ofrece duda alguna la realidad del daño padecido por la reclamante como consecuencia del incendio producido en su domicilio, según resulta de los informes, tanto de la Policía Local como del Servicio de Extinción de Incendios, incorporados al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar en primer lugar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) c) (...) protección civil, prevención y extinción de incendios, y el artículo 26.1, apartado c), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios con población superior a 20.000 habitantes por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de (...) prevención y extinción de incendios (...).

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a prestar el servicio de prevención y extinción de incendios, en aras de garantizar la seguridad a sus ciudadanos, por lo que la cuestión a dilucidar en este momento consiste en analizar si concurre o no relación de causalidad entre la actuación del Ayuntamiento y el resultado dañoso producido.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, hemos de afirmar la ausencia de prueba adecuada y suficiente que permita imputar el efecto dañoso alegado por la reclamante a la Administración, sin que sea posible considerar que dicho daño sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público; pues tales extremos sólo encuentran justificación en lo afirmado por la interesada, lo que no es bastante para tenerlos como ciertos.

En efecto, la reclamante se limita a imputar los daños padecidos a consecuencia del incendio sufrido en su domicilio a la actuación del servicio de extinción de incendios municipal, al considerarlo responsable de la reavivación, horas después, del incendio inicialmente producido, considerando que es esta reignición la que motivó la pérdida patrimonial cuya indemnización reclama. No obstante, no aporta prueba alguna que confirme sus imputaciones.

Esta falta de prueba sobre la causa determinante del daño es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios plasmados en los aforismos "*necessitas probandi incumbit ei qui agit*" y "*onus probandi incumbit actori*", e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Pero es que, además, a la vista de los informes incorporados durante la instrucción del procedimiento no cabe menos que llegar a una conclusión distinta de la pretendida por la reclamante. Así, resulta acreditado que el primer incendio producido destruyó por completo el dormitorio de la reclamante, afectando el humo a toda la vivienda, incluso a la fachada y a la entrada; la reavivación del incendio no puede ser imputada al servicio actuante, sino que interviene en la misma la conducta de un tercero, familia de la interesada, que abrió todas las ventanas para airear y ventilar la casa previamente a la reavivación del incendio, y por último, resulta evidente, tal como señala el Responsable del SEIS, que la reignición de un incendio en un escaso periodo de tiempo (aproximadamente dos horas) provocaría, por el agua existente, una densa cantidad de humo y vapor, así como pequeñas llamas sobre el material

semiquemado que hubiese quedado, en absoluto un desarrollo generalizado del incendio.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.